



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

PRIMERA SALA REGIONAL EN COAHUILA.

EXPEDIENTE: **541/26-05-01-1.**

ACTOR: *****

Torreón, Coahuila, diecisiete de junio de dos mil veintiséis.- VISTOS los autos del presente asunto y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado, abierto a nombre de *****

RESULTANDO:

1o.- Con escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el 18 de febrero de 2026, ***** por propio derecho compareció a demandar la nulidad del crédito fiscal **4934509394** con número de control 100508250920652C51190; emitido 29 de octubre 2025, por el Administrador Local de Ejecución fiscal de la Administración General de Ejecución fiscal del Estado de Coahuila, por medio del cual determinó a cargo del actor una sanción en cantidad total de \$3,620.00, derivado de la omisión de cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

2o.- Con acuerdo de 19 de enero de 2026, se admitió a trámite la demanda en vía sumaria, las pruebas ofrecidas en las condiciones en que fueron ofertadas por la demandante y se emplazó a las autoridades enjuiciadas para que produjeran su contestación.

3o.- Corridos los traslados de ley, mediante acuerdo de 26 de marzo de 2026, se tuvo a la Administración Desconcentrada de Jurídica de Coahuila de Zaragoza "2" (autoridad federal enjuiciada en el presente asunto) y a la Administración Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila (autoridad local demandada emisor de los actos impugnados), por contestando la demanda respectivamente y se emplazó a la parte actora para que la ampliara.

4o.- Por auto de 25 de mayo de 2026, se precluyó del derecho que asistió a la actora para ampliar su demanda, en virtud de no haberlo

ejercicio den el plazo que para tal efecto le fue concedido; además, se concedió termino legal a las partes para que formularan alegatos por escrito.

5o.- Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al vencer el plazo con el que contaban las partes para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio por ministerio de ley, por lo que se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional en Coahuila, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los artículos 3, fracción IV, 34 y 36 de la Ley Orgánica del citado Tribunal, en relación con lo dispuesto en la fracción V, de los artículos 48 y 49 del Reglamento Interior de ese Tribunal, toda vez que en el caso se impugna resolución mediante la cual se determina a cargo de la actora una sanción por infracciones a normas administrativas federales.

SEGUNDO.- La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos, en términos de los artículos 93, fracción I, 95, 129, 199 fracción I, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, por un ejemplar de las resoluciones impugnadas que exhibió la actora al interponer la demanda; así como, por el reconocimiento que de las mismas hizo la enjuiciada al contestar la demanda.

TERCERO.- Toda vez que la representación legal de la parte demandada no hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento; aunado a que esta Sala no advierte que se actualice alguna de ellas, con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia VII-J-SS-5, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **541/26-05-01-1.**

ACTOR: *****

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA", se procede al estudio de la legalidad de la resolución impugnada de acuerdo con los argumentos planteados por la accionante.

CUARTO.- La **parte actora** en el **cuarto** concepto de impugnación de su escrito de demanda, esencialmente aduce que el acto impugnado incurre en una motivación contradictoria e incongruente que violenta los artículos 16 de la Constitución Federal y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior obedece a que la autoridad sancionadora afirma de manera simultánea en el oficio que "no tiene registrado el cumplimiento de obligaciones" y, al mismo tiempo, determina "imponer la multa por presentación de declaraciones a requerimiento"; dualidad, apoyada de forma ambigua en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que impide conocer con certeza cuál fue la conducta real que se le atribuye al contribuyente, restándole racionalidad al acto.

Al respecto las **autoridades enjuiciadas** al contestar la demanda vierten diversos argumentos tendientes a sostener la legalidad del acto impugnado, señalando en el parte de interés que las sanciones determinadas se encuentran debidamente fundamentadas y fueron impuestas al actor por haber presentado sus declaraciones a requerimiento de la autoridad.

Una vez analizadas las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, este **Magistrado instructor** concluye que el agravio en estudio resulta esencialmente **fundado** y **suficiente** para provocar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con las consideraciones que enseguida se exponen.

Como punto de partida es menester precisar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que todo acto de molestia al particular en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones se contenga en mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, al tenor siguiente:

Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento*

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Exigencia de fundamentación y motivación que es recogida por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, de la literalidad siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

"ARTÍCULO 38.- *Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:*

I. *Constar por escrito en documento impreso o digital.*

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. *Señalar la autoridad que lo emite.*

III. *Señalar lugar y fecha de emisión.*

IV. *Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.*

V. *Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.*

[...]”

Como se advierte de la anterior transcripción, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, es claro en señalar que todos los actos administrativos deben constar por escrito, señalar la autoridad que los emite, estar **debidamente fundados y motivados**, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate y ser expedidos por autoridad competente, lo cual constituye un reflejo de la garantía de la debida fundamentación y motivación, que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares, conforme al primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la Jurisprudencia número VI.2o. J/43, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Marzo de 1996, Tomo III, página 769, que es del tenor siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **541/26-05-01-1.**

ACTOR: *****

"VI.2o. J/43 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

En tal sentido, es de darle la razón al actor cuando aduce que la resolución impugnada carece de la debida **fundamentación** y **motivación**, ya que no es acorde a los hechos.

En efecto, este Juzgador considera que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues en la misma, en lo que interesa, se hizo constar lo siguiente:

"[...]

MULTA POR CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD

[...]

En virtud de que a la fecha no se tiene registrado el cumplimiento de la(s) obligación(es) que a continuación se señalan:

[...]

Se impone la(s) multa(s) por la presentación de declaraciones a requerimiento de las obligaciones al inicio citadas, ..."

(Lo subrayado es de este Juzgador).

De la transcripción anterior, se desprende que la autoridad demandada emite un acto **contradictorio en sí mismo**, en razón de que por un lado, manifiesta que **no tiene registrado el cumplimiento de las obligaciones** que ahí se indican, y por el otro, que **impone multa por cumplimiento a requerimiento**, lo que evidentemente se traduce en una indebida fundamentación y motivación, al no precisar cuál fue la razón que motivó que la autoridad demandada determinara imponer la multa al actor, si fue la falta del cumplimiento en la presentación de las obligaciones fiscales o por cumplimiento a requerimiento, ilegalidad que se confirma con la propia cita del artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que

contemplan ambos supuestos como infracción, esto es, la omisión en el cumplimiento de la presentación de las declaraciones o cumplirlas a requerimiento de autoridad; lo que evidentemente se traduce en una indebida fundamentación y motivación del acto sancionador, que viola sin lugar a dudas el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Efectivamente, la contradicción en la que incurre la enjuiciada no constituye una mera imprecisión terminológica o un error formal aislado, sino un vicio de fondo que fractura de manera directa el elemento material de la motivación exigido por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; dado que, la configuración de las infracciones en materia fiscal exige una correspondencia exacta y unívoca entre la conducta omisiva o comisiva desplegada por el gobernado y el silogismo jurídico que la autoridad construye para sancionarla.

Así pues, al afirmar simultáneamente la coexistencia de dos realidades fácticas que se excluyen de manera recíproca —la ausencia absoluta de las declaraciones y, a la par, su presentación extemporánea motivada por un requerimiento—, la demandada desnaturaliza el origen del acto sancionador, impidiendo que el contribuyente conozca cuál es el verdadero hecho generador de la penalidad económica.

Esta ambigüedad proscribe la racionalidad del acto administrativo, puesto que el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación prevé supuestos de infracción distintos y con consecuencias jurídicas diferenciadas; a saber: no presentar las declaraciones que exijan las disposiciones fiscales, o bien, presentarlas a requerimiento de la autoridad; por tanto, al omitir delimitar con precisión milimétrica cuál de estas dos conductas infractoras fue la que efectivamente aconteció en la realidad material, la autoridad coloca al particular en un absoluto estado de incertidumbre e indefensión, pues le impide articular una defensa adecuada y coherente dirigida a desvirtuar un hecho concreto, violando de este modo el derecho fundamental de seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **541/26-05-01-1.**

ACTOR: *****

No es obice a lo anterior, lo aducido por las autoridades demandadas en su contestación de demanda, en el sentido de que las sanciones se encuentran justificadas bajo el argumento de que fueron impuestas porque el actor cumplió de forma extemporánea a requerimiento de la autoridad; ello es así, en virtud de que la legalidad del acto impugnado debe juzgarse tomando en cuenta los fundamentos y motivos plasmados de forma originaria en el propio texto de la resolución controvertida, al tenor del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que sea jurídicamente válido que la autoridad pretenda mejorar, subsanar o variar la motivación contradictoria de su resolución a través de los argumentos vertidos en su escrito de contestación.

En las relatadas condiciones, al haber quedado plenamente demostrado que la resolución impugnada **adolece de una motivación contradictoria**, incongruente e insuficiente que actualiza una flagrante violación a los artículos 16 de la Constitución Federal y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, este Juzgador concluye que se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por consiguiente, con fundamento en el artículo 52, fracción II, del mismo ordenamiento legal, procede declarar su nulidad.

Por último, este Juzgador considera innecesario el análisis de los demás conceptos de impugnación, que hace valer la parte actora en su escrito de demanda, toda vez que cualquiera que fuere el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Es aplicable al caso igualmente la Tesis No. IV.2o.A.69 A sustenta el criterio sustentado por este Tribunal.

JURISPRUDENCIA No. 68.

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL. CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 229 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- Si bien es cierto que las Salas del Tribunal deben examinar todos los puntos controvertidos de la resolución impugnada, de la demanda y de contestación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229 del Código Fiscal de la

Federación, también lo es que pueden abstenerse de estudiar todas las cuestiones planteadas cuando encuentren un concepto de anulación fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada; pues siendo así resultaría innecesario analizar las demás argumentaciones de la actora y de la demandada, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada se variaría la anterior conclusión.

Revisión No. 1611/79.- Resuelta por unanimidad de 6 votos.- Sesión del 7 de octubre de 1980.

Revisión No. 1206/79.- Resuelta por mayoría de 6 votos y 1 más con los puntos resolutivos.- Sesión del 13 de septiembre de 1979.

Revisión No. 216/79.- Resuelta por unanimidad de votos.- Sesión del 22 de agosto de 1979.”

Visible en la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937-1991, p. 105.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 58-13, 49, 50, 51 fracción II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se

R E S U E L V E :

I.- La parte actora en este juicio **PROBÓ SU PRETENSIÓN**, por tanto:

II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, descrita en el resultando 1o., del presente fallo.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió y firman el Así lo proveyó y firma el Licenciado **GABRIEL CARLOS SÁNCHEZ MAULEÓN**, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia de esta Primera Sala Regional, en funciones de Magistrado por ministerio de ley de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal y en virtud de lo establecido en punto SEGUNDO, fracción II, del Acuerdo **G/JGA/44/2025**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión del 29 de octubre de 2025, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **Manuel Antonio Rangel González**, quien DA FE.-
MARG*.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **541/26-05-01-1.**

ACTOR: *****

"El diecisiete de junio de dos mil veintiséis, el licenciado Manuel Antonio Rangel González, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional del Norte-Centro II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, siendo datos y nombre de la parte actora, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física y/o moral identificada o identificable. Conste."